
Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 3 de noviembre de 2014.

Materia: Penal.

Recurrente: José Fabriano Rodríguez Polanco.

Abogados: Licdos. Sandy Peralta Hernández y José Rafael Defrank.

Recurrida: María Nancy Ortiz Cruz.

Abogada: Licda. Brunilda Marisol Peña Collado.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de julio de 2017, año 174º de la Independencia y 154º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Fabriano Rodríguez Polanco, dominicano, mayor de edad, comerciante, cédula de identidad y electoral núm. 001-0214656-0, domiciliado y residente en la calle Mamá Tingó, núm. 8, sector barrio Lindo, ciudad Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, imputado, contra la sentencia núm. 0536/2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 3 de noviembre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Brunilda Marisol Peña Collado, en representación de María Nancy Ortiz Cruz, víctima, querellante y actor civil;

Oído el dictamen de la Magistrada Dra. Irene Hernández de Vallejo, Procuradora General Adjunta de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por los Licdos. Sandy Peralta Hernández y José Rafael Defrank, en representación del recurrente, depositado el 18 de agosto de 2015, en la secretaría de la Corte a-qua, fundamentando su recurso;

Visto la resolución núm. 4146-2016 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 27 de diciembre de 2016, mediante la cual se declaró admisible, en la forma, el aludido recurso, fijando audiencia de sustentación para el día 24 de abril de 2017, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que, se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Leyes núms. 156 de 1997, y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos

constantes los siguientes:

- a) que el 31 de mayo de 2012, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, presentó escrito de acusación y solicitud de apertura a juicio en contra del acusado José Fabriano Rodríguez Polanco y/o José Rodríguez Ocampo (a) Joselito, por supuesta violación al artículo 408 del Código Penal Dominicano;
- b) que para la instrucción del proceso fue apoderado el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, el cual emitió el auto de apertura a juicio núm. 372-2012 el 4 de septiembre de 2012, en contra de José Fabriano Rodríguez Polanco, por supuesta violación al artículo 408 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de María Nancy Ortiz Cruz;
- c) que al ser apoderado el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó sentencia núm. 390-2013, el 29 de octubre de 2013, cuyo dispositivo dice así:

“PRIMERO: Declara al ciudadano José Fabriano Rodríguez Polanco, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0095371-4, domiciliado y residente en la calle 16, núm. 2, del sector Gurabo, Santiago; culpable de violar las disposiciones consagradas en el artículo 408 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la señora en perjuicio de María Nancy Ortiz Cruz; SEGUNDO: Condena al ciudadano José Fabriano Rodríguez Polanco, a cumplir, en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Hombres de esta ciudad de Santiago, la pena de dos (2) años de prisión; TERCERO: Declara buena y válida en cuanto a la forma la querrela con constitución en actor civil incoada por la señora María Nancy Ortiz Cruz, por intermedio de la Licda. Brunilda Marisol Peña Collado, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme lo dispone la ley; CUARTO: Condena en cuanto al fondo al ciudadano José Fabriano Rodríguez Polanco al pago de una indemnización a favor de la señora María Nancy Ortiz Cruz, consistente en la suma de Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00), por los daños sufridos por ésta a consecuencia del hecho punible; QUINTO: Condena al ciudadano José Fabriano Rodríguez Polanco, al pago de las costas penales y civiles del proceso, éstas últimas en distracción y provecho a favor y provecho de la Licda. Brunilda Marisol Peña Collado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; SEXTO: Acoge las conclusiones vertidas por el Ministerio Público, parcialmente las de la querellante constituida en actor civil, y se rechazan las vertidas por la defensa técnica del imputado por improcedentes”;

- d) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por el imputado José Fabriano Rodríguez Polanco, intervino la sentencia núm. 0536-2014, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 3 de noviembre de 2014, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Ratifica la admisibilidad en cuanto a la forma del recurso de apelación incoado por el imputado José Fabriano Rodríguez Polanco, por intermedio del Licdos. Sandy Peralta Hernández y José Rafael Defrank; en contra de la sentencia núm. 390-2013, de fecha 29 del mes de octubre del año 2013, dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; SEGUNDO: En cuanto al fondo, declara parcialmente con lugar el recurso de apelación antes citado, por la insuficiencia de motivos en lo relativo a la indemnización aplicada; TERCERO: Confirma en todas sus partes la sentencia apelada; CUARTO: Rechaza la solicitud planteada por el imputado de suspensión condicional de la pena; QUINTO: Ordena la notificación de la presente decisión a todas las partes involucradas en el proceso y que ordene la ley su notificación; SEXTO: Exime las costas”;

Considerando, que el recurrente José Fabriano Rodríguez Polanco, por intermedio de su defensa técnica, argumenta en su escrito de casación un único medio de casación, en el que impugna en síntesis:

“Sentencia manifiestamente infundada (artículo 426.3 del Código Procesal Penal). La Corte a-qua vertió una decisión que inobserva las prescripciones de los artículos 24, 172 y 333, del Código Procesal Penal, en razón de que no responde las pretensiones planteadas en el recurso de apelación, toda vez que establecimos de manera muy puntual que si las pruebas producidas en el juicio se hubiesen valorado de manera integral y de conformidad con las reglas de la sana crítica, la Corte verificaría las graves contradicciones e ilogicidades que tienen las pruebas que sirvieron para afinar la gravosa y desproporcionada sentencia de primer grado. Lejos de responder lo señalado en su escrito de apelación, los Jueces de la Corte ni siquiera se refieren a estos aspectos. La Corte reproduce de manera

parcial lo dicho por los testigos, pero además no existe otro medio de prueba que no sea el testimonio de la supuesta víctima y el de sus amigos, los cuales tenían la intención mal sana de mentir solo por el hecho de complacer a su amiga María Nancy Ortiz Cruz, respectivamente sin entrar en el abordaje de los aspectos contradictorios e ilógicos de dichas declaraciones y que, por vía de consecuencia, devenían en configuradores de una duda razonable a favor del recurrente. En el caso de la sentencia que condenó a dos años al recurrente establecimos en el escrito de apelación que la misma violó las disposiciones de los artículos 24, 172, 333 en tanto los jueces del Segundo Tribunal Colegiado no valoraron la prueba desde el ámbito de la sana crítica. Uno de los aspectos más relevantes para la evaluación de la posible ocurrencia de un abuso de confianza es lo atinente a las muestras de las declaraciones vertidas por el imputado. Lo más granado de la doctrina está conteste en que una prueba esencial para la verificación del tipo penal en cuestión lo constituyen las pruebas documentales. Nosotros fuimos enfáticos en señalar a los jueces de primer grado que no se ajusta al criterio de la lógica que una persona entregue la suma de RD\$275,000.00 Pesos, y no reciba ni si quiera un papelito como prueba de lo entregado, resulta absurdo pensar si quiera que alguien en estos días se atreva a cometer semejante barbarie de inocencia. Si bien los jueces de primer grado son soberanos para justipreciar y valorar la prueba, ello no significa que los mismos tengan patente de corso para decidir apartado de los postulados de la ciencia, las máximas de la experiencia y la lógica (artículo 172 del Código Procesal Penal). Ninguno de estos tres componentes configuradores de la sana crítica fue tomado en cuenta por los jueces de primer grado. Siendo ello así el imputado de manera oportuna atacó estos aspectos de la sentencia del tribunal sentenciador de primer grado y sin embargo la Corte no dio contestación al fundado y justo reproche formulado. Aunque el recurso de apelación incoado por el ahora recurrente en casación fue acogido en lo relativo al aspecto de falta de fundamentación de la indemnización, subyace, no obstante, el tema de una sentencia que tiene vicios claros de falta de fundamentación y por vía de consecuencia debe ser anulada”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que en su único medio de casación, el recurrente sostiene que la Corte no respondió las pretensiones invocadas en el recurso de apelación, concernientes a que la valoración dada a las pruebas testimoniales no fueron realizada de manera integral y de conformidad con las reglas de la sana crítica, así como que la decisión tiene vicios de fundamentación;

Considerando, que del examen efectuado por esta Sala de la Corte de Casación al fallo impugnado, se pone de manifiesto que la Corte a-qua para confirmar la sentencia condenatoria justifico con razones lógicas y enmarcadas dentro de los preceptos legales, el haber constatado el respeto a las reglas de la sana crítica por el tribunal de primera instancia, el cual valoró de forma correcta los elementos probatorios incorporados al proceso, explicando la corte, en síntesis:

que la decisión está suficientemente motivada en cuanto a las pruebas recibidas en el juicio, las cuales fueron incorporadas de conformidad como lo exige la norma procesal penal vigente;

que al ser valoradas las pruebas por el a-quo, se determinó la relación directa con el hecho factico, y que dichas pruebas tiene la fuerza suficiente para destruir la presunción de inocencia de que era titular el imputado;

que los jueces del Tribunal a-quo han dictado una sentencia justa, en el sentido que han utilizado de manera correcta y razonable los medios legales que le fueron presentados para resolver el conflicto, señalando y justificando los medios de convicción en que sustentaron su fallo, y cumpliendo así con el debido proceso de ley;

que para que se configure la responsabilidad civil es necesario que se encuentren reunidos los siguientes elementos: una falta imputable al demandado, un perjuicio cierto y directo, y una relación de causa y efecto entre la falta y el perjuicio que comprometen la responsabilidad civil del demandado;

que estos elementos se encuentran reunidos, toda vez que: 1. El tribunal ha podido comprobar la falta cometida por el imputado José Fabriano Rodríguez Polanco, consistente en el hecho de recibir “de parte de María Nancy Ortiz Cruz, la suma de Doscientos Cincuenta Mil Pesos, entregados en tres partidas, en días consecutivos, para que el encartado le comprara una jeepeta CRV; 2. El daño o perjuicio tanto moral como material, ocasionado a la víctima, consistente en la falta de entrega del vehículo acordado; 3. Como consecuencia de la no entrega de lo

acordado entre el imputado y la víctima, ello ha causado como se ha dicho un perjuicio a esta última;

Considerando, que al obrar la Corte como lo hizo obedeció el debido proceso tanto en la valoración como en la justificación; por consiguiente, ante la inexistencia de los vicios denunciados procede el rechazo del recurso que nos ocupa, en virtud de lo consignado en el artículo 427.1, modificado por la Ley 10-15, del 10 de febrero del año 2015;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Fabriano Rodríguez Polanco, imputado, contra la sentencia núm. 0536/2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 3 de noviembre de 2014, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Exime al recurrente del pago de costas, por recaer su representación en la Oficina Nacional de la Defensoría Pública;

Tercero: Ordena la notificación de esta decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.